REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	73001-33-33-006-2018-0051-01 (847-2020)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014
DEMANDADO(S):	MUNICIPIO DE ALPUJARRA
TEMA:	CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala sobre la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 con el MUNICIPIO DE ALPUJARRA, petición que fue elevada por el Alcalde del ente municipal, donde pide que se dé por terminado el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el cual se adelanta en segunda instancia en esta Corporación, al accionante haber instaurado recurso de apelación contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020, donde el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las suplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El representante legal del CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra EL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 730242017-75 del 15 de junio de 2017, mediante la cual el ente municipal a través de su tesorería resolvió un recurso de reconsideración, confirmando la resolución que sancionó a la parte demandante por no presentar la declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio para el periodo 2015.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la liquidación privada presentada por el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, de fecha 31 de marzo de 2017.

Así mismo, se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el articulo 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

HECHOS

1. El apoderado judicial de la demandante, señala que suscribió con CORTOLIMA el contrato No. 0470 del 03 de octubre de 2014, con el objeto de reconstruir y optimizar de las lagunas el tratamiento de aguas residuales del MUNICIPIO DE ALPUJARRA-Tolima, el cual se liquidó el 01 de marzo de 2016 por un valor de $787.567.830.

2. Menciona, que el MUNICIPIO DE ALPUJARRA por conducto de la Dirección de la tesorería inició proceso de fiscalización en contra del demandante, ante la presunta omisión al no declarar el impuesto de industria y comercio de la vigencia 2015.

3. Alude, que el día 09 de diciembre de 2016, el ente municipal expidió el emplazamiento para declarar No. 730242016-34, por lo que el Consorcio dio respuesta mediante el oficio del 13 de enero de 2017.

4. Manifiesta, que la Dirección de tesorería del MUNICIPIO DE ALPUJARRA expidió pliego de cargos No. 730242017 del 28 de enero de 2017 contra el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, motivo por el cual dio respuesta mediante oficio del 07 de marzo del 2017.

5. Por lo anterior, la entidad demandada mediante Resolución No. 7302422017-73, resolvió sancionar al CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, por no presentar la declaración y liquidación privada anual del impuesto industria y comercio para el periodo 2015.

6. Inconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución No. 730242017-75, confirmando la anterior decisión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el MUNICIPIO DE ALPUJARRA contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, afirmando, que carece de sustento fáctico y jurídico, como quiera que el acto administrativo que sancionó y resolvió el recurso de reconsideración del CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, al no configurarse ninguna de las causales de nulidad establecidas en el articulo 552 del Estatuto Tributario Municipal.

Afirma, que la parte demandante no cumple con el requerimiento del artículo 138 del CPACA, al no demostrar o acreditar las presuntas causales de nulidad en que supuestamente incurrió el acto administrativo acusado, ya que la actuación del ente territorial se ciñó a la legalidad, sin dilucidarse que se hubiere vulnerado su derecho de defensa, derecho de contradicción, derecho de defensa y el acto fue motivado.

Manifiesta, que el procedimiento tributario se adelantó de conformidad con las reglas y principios del Estatuto Tributario, y la parte actora al no presentar la declaración el día 31 de marzo de 2017, la que corresponde al año gravable en el 2016, lo que conllevó a que fuera sancionado conforme a lo establecido al artículo 425del Estatuto Tributario Municipal, razones

en las que se funda para solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las suplicas de la demanda, para lo cual sostuvo la siguiente tesis:

> *"El despacho, una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, de la contestación a la misma, los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, así como la legislación aplicable negara las pretensiones de la demanda, por considerar que el acto administrativo acusado, esto es la resolución No. 730242017-75 del 15 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, se encuentra ajustado a derecho y no adolece de los cargos de nulidad señalados por el Consorcio demandante, pues el MUNICIPIO DE ALPUJARRA como autoridad tributaria previo a imponer sanción por no declarar surtió el emplazamiento por no declarar, luego formulo pliego de cargos, para con posterioridad proceder a imponer a sanción por no declarar el año gravable 2015 y finalmente expidió la liquidación de aforo.*
>
> *Si bien la actividad realizada por el CONSORCIO ALPUJARRA 2014 fue ocasional conforme al contrato de obra No. 470 de 2014, lo cierto es que se acreditó que para la vigencia fiscal 2015 se recibieron anticipos por parte del consorcio por razón de la ejecución del contrato aludido, por lo que era su deber declarar el impuesto de industria y comercio tal y como se señaló al emplazamiento previo por no declarar No. 730242016-34, de manera que ante tal omisión resultaba viable adelantar en su contra el procedimiento administrativo sancionatorio en la forma en que lo hizo el ente territorial demandado."*

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, afirmando, que transgredieron las disposiciones constitucionales y legales contenidas en el articulo 15 y 29 del Constitución Política, y los artículos 643, 644, 685, 702, 704, 710, 711, 712, 713 y 714 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 85, 483, 505 a 551 del estatuto Tributario Municipal de Alpujarra, (Acuerdo 015 de 2008).

Afirma, que desconocieron las obligaciones que contienen dicha normatividad, por lo que los actos se dictaron de forma irregular, al violarse el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho de defensa y con falsa motivación, puesto que se percato que el contribuyente había presentado su declaración privada, no efectuó el requerimiento especial para ordenar la corrección de la mentada declaración, como lo ordena el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal, por lo que las normas utilizadas por el ente demandado, no eran las que debían servir de fundamento al momento de expedirse las resoluciones demandadas.

Así mismo, alude que no otorgó la oportunidad al contribuyente, para discutir la supuesta determinación y sanción tributaria, además de la falsa motivación del acto, al afirmar, que la entidad demandante si presentó la liquidación privada del impuesto, extemporánea, pero la presentó antes de

notificarle el acto administrativo sancionatorio definitivo, pasando por alto la presunción de veracidad de la liquidación privada.

Indica, que para poder sancionarse a la entidad, debe ser inexistente la declaración a cargo del obligado, y en el caso bajo estudio, esta si existió la cual fue privada y desconocida por parte del MUNICIPIO DE ALPUJARRA, por ello, lo correcto era revocarse el acto administrativo que sancionó al Consorcio, al haber perdido ejecutoriedad, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del articulo 91 de la Ley 1437 de 2011, insistiendo, que los fundamentos de hecho y de derecho desaparecieron, al momento en que se tuvo conocimiento que el acto que contenía la sanción, había sido notificado mucho después de la liquidación privada presentada por el contribuyente.

Arguye, que dentro del plazo para interponer el recurso de reconsideración, el Consorcio alegó en su defensa que si había presentado su declaración, pero esto no fue suficiente para el ente municipal, pues confirmó la resolución que lo sancionó por no haber hecho la declaración, razones en las que se funda para solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el caso bajo estudio se contrae a establecer, si el Acuerdo conciliatorio celebrado entre el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 con el MUNICIPIO DE ALPUJARRA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 118 del Decreto 2010 de 2019 y Decreto 688 de 2020, y por ello, se debe declarar la terminación de presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario.

CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA

Para entrar a determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 y el MUNICIPIO DE ALPUJARRA, cumple los requisitos necesarios para su aprobación, es menester traer a colación la Ley 2010 del 27 de diciembre 2019, reglamentado en el capítulo 2° del Decreto 1014 de 202, "*por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".*

Lo anterior, atendiendo que en su artículo 188, regula la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, el cual expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ***podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:***

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

***PARÁGRAFO 1o.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

***PARÁGRAFO 2o.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

***PARÁGRAFO 3o.** En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

***PARÁGRAFO 4o.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

***PARÁGRAFO 5o.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el*

trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8o. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. *<Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago."*
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Posteriormente, se profirió el Decreto 688 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020, en su artículo 3, estableció los plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria:

> ***"ARTÍCULO 3. Plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria.*** *La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020.*
>
> *En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a las entidades territoriales."*

En virtud de lo anterior, se advierte que el legislador facultó a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, y por ello, la Ley 2010 de 2019, reglamentado en el capítulo 2° del Decreto 1014 de 2020, y el Decreto 688 de 2020, son aplicables en el caso objeto de estudio, por lo que se procede analizar si en el caso bajo estudio se cumplen con los requisitos para aprobarse el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, esto es, antes del 27 de diciembre de 2019

Frente al primer requisito, se dilucida que se cumple como quiera que la demanda del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se instauró el **28 de febrero de 2018**, tal y como se observa a folio 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

En cuanto al segundo requisito, se evidencia que la demanda instaurada por el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia de fecha 06 de junio de 2018, la cual reposa a folios 112 a 115 del cuaderno No. 1 del expediente digital, y la solicitud de conciliación se elevó el 30 de noviembre de 2020[1], es decir, posterior a la admisión de la demanda siendo satisfecho el segundo requisito.

[1] Ver folio 4 del acuerdo conciliatorio el cual reposa de manera digital.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

En el caso bajo estudio, se advierte que el día 17 de septiembre de 2020[2], el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, decisión recurrida por el apoderado judicial del CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014[3], quien actúa como accionante, recurso que se encuentra pendiente por resolver por esta Corporación, dilucidándose que se acredita el tercer presupuesto, como quiera que a la fecha no hay sentencia en firme que le ponga fin al proceso.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

En este punto, es menester traer a colación el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, donde indica:

> *"Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso,* ***siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización****. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el proceso objeto de estudio se encuentra en segunda instancia, como quiera que ya se admitió el recurso de apelación[4], instaurado por el demandante contra la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, y ante dicha circunstancia, procede la conciliación, siempre y cuando el demandante haya pagado el 100% del impuesto objeto de discusión y el 30% del total de las sanciones, intereses y actualizaciones.

Por lo anterior, se observa que el presente medio de control fue instaurado por el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones que lo sancionaron por no declarar el impuesto de industria y comercio del año 2015, o por haberlo hecho de manera extemporánea.

Ante dicha circunstancia, se observa que de conformidad con la liquidación oficial de aforo No. 730242018-06 del 8 de junio de 2018 del impuesto de industria y comercio del año gravable del 2015, al CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 le correspondía pagar la suma **$7.975.452** (siete millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos), más $10.312.000 (diez millones trescientos doce mil pesos), de intereses moratorios al 31 de octubre de 2020, los cuales fueron conciliados y reducidos a un 30% del total de los intereses,

[2] Ver folios 216 a 231 del cuaderno No. 2 del expediente digital.
[3] Ver folios 239 a 244 del cuaderno No. 2 del expediente digital.
[4] El presente proceso llegó por reparto a esta Corporación el 18 de noviembre de 2020, y se admitió el recurso de apelación mediante providencia del 16 de abril del año en curso, la cual reposa en el expediente digital.

atendiendo lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, la cual quedaría en $3.093.600 (tres millones noventa y tres mil seiscientos pesos).

Aunado a ello, la sanción que le fue impuesta al CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, fue actualizada al 17 de octubre de 2020, por un valor equivalente a $107.989.483 (ciento siete millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos), la cual fue conciliada y reducida a un 30% del total de la obligación, lo que da un valor de $32.396.844 (treinta y dos millones trescientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos).

En este punto en aras de dar mayor claridad, se tiene que el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, debía pagar las siguientes sumas:

- Impuesto de Industria y comercio año gravable 2015 por $7.975.452 (siete millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos) e intereses moratorios por un valor de $3.093.600 (tres millones noventa y tres mil seiscientos pesos), dando un valor de $11.066.052 (once millones sesenta y seis mil cincuenta y dos pesos).

- Sanción impuesta por la suma de $32.396.844 (treinta y dos millones trescientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos).

Frente a los valores relacionados anteriormente, se encuentra acreditado que la entidad demandante el día 30 de octubre de 2020, pago a favor del MUNICIPIO DE ALPUJARRA la suma de $11.066.052 (once millones sesenta y seis mil cincuenta y dos pesos), correspondiente al impuesto de industria y comercio del año gravable 2015 y los intereses moratorios, tal y como se desprende del recibo de caja No. 202000673[5].

Así mismo, el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 el día 30 de noviembre de 2020, pago a favor del ente municipal la suma de $32.396.812 (treinta y dos millones trescientos noventa y seis mil ochocientos doce pesos), correspondientes a la sanción, luego, el día 05 de diciembre de 2020, pago la suma de $3.033.00 (tres mil treinta y tres pesos), los cuales $3.000 (tres mil pesos) obedecían a un saldo los intereses y $33 (treinta y tres pesos) correspondientes al saldo de la sanción[6].

Por consiguiente, la Sala encuentra satisfecho el cuarto requisito para aprobarse la conciliación, al estar plenamente acreditado que el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 pago al MUNICIPIO DE ALPUJARRA, el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015 en su totalidad y los intereses moratorios y la sanción, las cuales fueron conciliadas en un 70%.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

[5] Ver folio 16 del Acuerdo Conciliatorio que reposa en el expediente digital.
[6] Ver folios 17 y 18 del Acuerdo Conciliatorio que reposa en el expediente digital.

En cuanto al quinto requisito, en el sub judice no es exigible, puesto que el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, no realizó actividades sujetas al impuesto de industria y comercio por el año gravable 2019, en el municpio de Alpujarra-Tolima, y por ello no estaría obligado a declarar en esa anualidad[7].

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la administración de impuestos municipales antes del 30 de noviembre de 2020[8].

El día 30 de noviembre de 2020, el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, elevó solicitud de terminación del proceso por conciliación contenciosa administrativa, conforme lo establece el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, articulo 3 del Decreto 688 de 2020 y el articulo 622 del Estatuto Municipal[9], acreditándose de esta manera el sexto requisito.

7. El acta de conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

El día 28 de diciembre de 2020, el Ingeniero Fabián Mauricio Trilleras Lasso, actuando en representación del CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, el ingeniero Albeiro Trujillo Castro como Alcalde del MUNICIPIO DE ALPUJARRA, el señor Salin Orlando Imbol, tesorero del municipio y Abelardo Chavarro Suarez, asesor externo, suscribieron el acta de terminación por conciliación contenciosa administrativa, entre el consorcio y el ente municipal, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que dilucida sin duda alguna, que se cumple con el séptimo requisito, al haberse suscrito el acta antes del 31 de diciembre de 2020.

8. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Por último, el acuerdo conciliatorio debe presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, para lo cual se dilucida, que el día 13 de enero del 2021, se aportó el acuerdo conciliatorio, es decir, el primer día hábil desde su suscripción (28 de diciembre de 2020), cumpliendo con la presente exigencia.

De acuerdo con lo esgrimido anteriormente, no existe duda para la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 con el MUNICIPIO DE ALPUJARRA, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 118 del Decreto 2010 de 2019, el Decreto 1014 de 2020 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, por ello, se APROBARÁ LA CONCILIACIÓN, y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

---

[7]Ver folio 8 del Acuerdo Conciliatorio que reposa en el expediente digital.
[8] Ampliación del plazo de conformidad con lo previsto el artículo 3 del Decreto 688 de 2020.
[9] Ver folio 4 del Acuerdo Conciliatorio que reposa en el expediente digital.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - APROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN suscrito entre el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 y EL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, por concepto de la sanción por no presentar la declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable de 2015, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior**, DECLÁRESE** legalmente terminado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 contra el MUNICIPIO DE ALPUJARRA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO. - Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

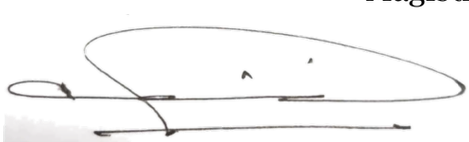

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a019453b49b5e4d6c69e79d5df682bc6325759137335dd96b95b5ab0b07032e**
Documento generado en 10/05/2021 09:42:40 AM